



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-22/2021

**RECORRENTE:** ELIZABETH RIVERA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto en contra del acuerdo A09/INE/MÉX/CL/18-01-2021 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020 y sus acumulados.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE .....	10

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncias ante juntas distritales ejecutivas.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, entre otras fechas, la actora presentó ante las juntas distritales 20, 29 y 31 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México diversas denuncias en contra del senador Juan Manuel Zepeda Hernández, del partido Movimiento Ciudadano y de quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada.
- 3 **B. Solicitud de atracción.** Debido a la presunta omisión de dar trámite a las denuncias por parte de los mencionados órganos distritales del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de diciembre, la recurrente solicitó a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de ese Instituto, la atracción del procedimiento especial sancionador, respecto de la solicitud de la medida cautelar.
- 4 **C. Acuerdo de competencia.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondía al Consejo Local de ese Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por la ubicación territorial donde habían acontecido las conductas, el cual fue confirmado por esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en el diverso SUP-REP-192/2020.
- 5 **D. Primer acuerdo de medidas cautelares.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante acuerdo A07/INE/MEX/CL/30-12-



2020, determinó improcedente el dictado de medidas cautelares en contra de las conductas denunciadas, dentro del expediente INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020 integrado con motivo de las quejas señaladas por la recurrente.

- 6 **E. SUP-REP-4/2021.** Inconforme con dicha determinación, el primero de enero de dos mil veintiuno, la actora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado con el número SUP-REP-4/2021, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el trece siguiente, resolviendo revocar parcialmente el acuerdo controvertido.
- 7 **F. Sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2021 y acumulado.** El quince de enero pasado, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador de órgano local SRE-PSL-1/2021 y acumulado, en el que determinó que no era la autoridad competente para conocer y resolver el caso.
- 8 Por tanto, ordenó remitir los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México para que determinara lo que correspondiera, conforme a sus facultades.
- 9 **G. SUP-REP-19/2021.** Dicha determinación de la Sala Regional Especializada fue confirmada por esta Sala Superior el veintisiete de enero mediante el SUP-REP-19/2021.
- 10 **H. Acuerdo impugnado.** El dieciocho pasado, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al SUP-REP-4/2021 referido, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al estimar que las conductas objeto de las medidas cautelares habían quedado sin materia.
- 11 Lo anterior, con motivo del acta circunstanciada en la que se desprende que la propaganda o publicidad denunciada (particularmente el video) ya no se encontraba publicado.

## **SUP-REP-22/2021**

- 12 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de enero de este año, Elizabeth Rivera Flores promovió el presente recurso de revisión.
- 13 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Superior.
- 14 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-22/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 15 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia**

- 16 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar que se le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.



## **SEGUNDO. Improcedencia**

- 18 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y deviene improcedente, por lo que debe desecharse de plano.
- 19 Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse un **cambio de situación jurídica**.

### **A. Marco normativo**

#### **Naturaleza de las medidas cautelares.**

- 20 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- 21 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- 22 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 23 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

## SUP-REP-22/2021

### **Improcedencia por quedar sin materia.**

- 24 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 25 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 26 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para general la extinción objeto del proceso.
- 27 Ya que, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.
- 28 El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
- 29 En dicha tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.



**B. Caso concreto**

- 30 El acto impugnado lo constituye el acuerdo A09/INE/MÉX/CL/18-01-2021, emitido el dieciocho de enero pasado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en cumplimiento al SUP-REP-4/2021, por medio del cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, en razón de que dicha autoridad responsable determinó que las conductas denunciadas eran inexistentes al momento de realizar la verificación relativa, de allí que concluyera que los elementos indiciarios no eran idóneos para acreditar la posible afectación al interés superior de la niñez por la difusión de videos o imágenes por parte de Juan Manuel Zepeda Hernández, Senador de la República.
- 31 Sin embargo, el quince de enero la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2021 y acumulado, en el que determinó que no era la autoridad competente para conocer y resolver el caso, motivo por el cual, ordenó remitir los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México para que determinara lo que correspondiera, conforme a sus facultades, respecto a las conductas denunciadas, incluyendo el análisis de la posible violación al interés superior de la niñez, cuya omisión era la materia de la medida cautelar de la presente impugnación.
- 32 En particular, consideró que las conductas se encontraban reguladas en el ámbito local, las infracciones se limitaban a los comicios locales, sus efectos se acotaban a una entidad federativa, no se actualizaba la competencia del Instituto Nacional Electoral y de dicha Sala Especializada y los efectos de dichos actos no se vinculaban con dos o más entidades o comicios federales, por lo que estimó que la competencia se actualizaba a favor del organismo público local en el Estado de México. Determinación que constituye cosa juzgada al

## **SUP-REP-22/2021**

haber sido confirmada por esta Sala Superior mediante el SUP-REP-19/2021.

- 33 Así, el expediente principal INE/JLE/Q/ERF/MEX/PE/001/2020 y sus acumulados, de donde se originó la medida cautelar, ha salido de la esfera competencial de la autoridad electoral federal por determinación judicial firme, lo cual ha dejado sin materia dicha providencia cautelar.
- 34 Esto, debido a que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, mientras se resuelve el fondo del asunto.
- 35 En este sentido, si la naturaleza de las medidas cautelares conlleva realizar un análisis de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, la circunstancia de que la autoridad jurisdiccional encargada de decidir el fondo del asunto haya concluido que no es competente para conocer y resolver los hechos denunciados, ocasiona que esta Sala Superior se vea imposibilitada para realizar ese análisis preliminar sobre un derecho que ha caído bajo la competencia de una autoridad electoral local, además de que dichas medidas ya no pueden servir como paliativo de la demora de un proceso que ya no existe.
- 36 Máxime, que respecto a la posible afectación al interés superior de la niñez, conforme al acuerdo impugnado y a las circunstancias específicas del presente caso, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna conducta que objetivamente pudiera motivar un pronunciamiento cautelar o preventivo de dicho principio ante la falta de constatación de la propaganda denunciada.
- 37 Aunado a lo anterior, al no ser las medidas cautelares independientes del proceso, sino que resultan accesorias, subsidiarias o



instrumentales a él, además de entrañar una función de garantía<sup>1</sup>, al haberse extinguido el proceso en sede electoral federal a través de la incompetencia decretada respecto al procedimiento especial sancionador que las originó, han perdido su naturaleza o misión provisional y preventiva, al ya no poder asegurar el resultado práctico que representa la resolución definitiva que no podrá concretarse en el presente caso.

38 En este sentido, con independencia de que las razones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido resulten correctas o no, lo cierto es que al haber acaecido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el proceso principal, ello también ha ocasionado que quedara sin materia el presente medio de impugnación.

39 Lo anterior, sin que con esta decisión se prejuzgue respecto al fondo del asunto y sobre la probable responsabilidad de los denunciados que, en su caso, llegase a declarar la autoridad jurisdiccional competente.

40 Cabe precisar que, si bien esta Sala Superior realizó el trece de enero del presente año un pronunciamiento preliminar respecto a la medida cautelar materia de impugnación en el SUP-REP-4/2021, ordenándose una revocación parcial, lo fue porque aún subsistía el procedimiento especial sancionador dentro de la esfera competencial del órgano electoral federal, circunstancia que ha variado y que por ello justifica la presente determinación de improcedencia.

41 En igual sentido, no pasa inadvertido que a través del SUP-REP-192/2020 esta Sala Superior emitió un pronunciamiento confirmando el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

---

<sup>1</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 2005, pp. 476, 477, 481 y 490.

## **SUP-REP-22/2021**

Instituto Nacional Electoral, en el que consideró innecesario ejercer su facultad de atracción respecto a los hechos denunciados objeto del acto impugnado.

- 42 Asimismo, en dicha determinación se concluyó que fue correcto haber considerado como autoridad competente al Consejo Local de dicho instituto en el Estado de México, pues ello atendió a que las conductas denunciadas eran diversas a propaganda en radio y televisión, sin que fuera materia de la controversia la competencia derivada de la incidencia o afectación en determinado proceso electoral federal o local, cuestión que constituye el factor condicionante para la actualización de la causal de improcedencia en el presente medio de impugnación.
- 43 Es decir, dicha determinación se basó exclusivamente a partir de la interpretación sobre la distribución competencial entre los distintos órganos del Instituto Nacional Electoral, tanto centrales como desconcentrados, para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores, concluyéndose que en el caso el criterio para determinar la competencia del órgano desconcentrado era la ubicación territorial donde tuvieron lugar las conductas denunciadas, lo cual constituye un aspecto que no es materia de la medida cautelar.
- 44 En consecuencia, al haber quedado sin materia el presente recurso, lo procedente es desecharlo de plano.
- 45 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Dese vista al Instituto Electoral del Estado de México.

**Notifíquese** en términos de Ley.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.